



LÓPEZ GARNICA
ABOGADOS ASOCIADOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

OCAÑA, N. S.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Norte de Santander.

E.S.D.

Recibido hoy 28 ENE 2020

y se agrega a sus autos.

Opportunamente pasará al Despacho.

Ref. **PROCESO DECLARATIVO VERBAL**
DEMANDANTE: **MERCEDES ANTELIZ ALVERNIA**
DEMANDADO: **JOSE MANUEL ANTELIZ ALVAREZ**
APODERADO: **JAMES SEBASTIAN LOPEZ VERGEL**
RADICADO: **2019 - 00782 00**

emplazado que recibe

JAMES SEBASTIAN LOPEZ VERGEL, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.091.668.518 expedida en Ocaña, Norte de Santander, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 321496 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor JOSE MANUEL ANTELIZ ALVAREZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.007.974.000 expedida en Floridablanca Santander, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, radicada bajo el número 2019 - 00782 00, formulada ante usted por la señora **MERCEDES ANTELIZ ALVERNIA**, mayor de edad, vecina de la ciudad, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto, toda vez que en lo plasmado en el Contrato de Promesa Compraventa que en adelante será denominado "CPC" celebrado el 16 junio del año 2015 el cual fue adjuntado en los anexos en su cláusula primera donde se hace la identificación del predio mediante un Kardex 082 - 190 del barrio Cristo Rey, no concuerda con el mencionado en el primer hecho de la demanda.

Adicional a ello se evidencia que los linderos del inmueble acotados en el contrato de promesa de compraventa que pretenden hacer valer, difieren del mencionado en la demanda, aun cuando en la escritura pública se ratifica la diferencia.

AL SEGUNDO: No me consta, en la medida que no se puede corroborar de ninguna otra manera que efectivamente los prominentes compradores hicieron efectivo la entrega de la suma menciona en el CPC.

Ahora bien, para que una de las partes pueda hacer exigible una obligación, esta debió cumplir con lo pactado, pues es de allí que surge el derecho de exigibilidad con las demás partes. Siendo, así las cosas, la parte demandante



+(57) 301 7584234
+(57) 321 4203169



jelop9204@gmail.com
oegarnica@gmail.com



Calle 10 No 34-45 Apto 204
Edificio Valentina - Ocaña



LÓPEZ GARNICA
ABOGADOS ASOCIADOS

no logró demostrar que efectivamente entregó y pagó la suma correspondiente al señor OLSEN JOSEPH ANTELIZ BAYONA.

AL TERCERO: No es cierto, teniendo en cuenta que no se constata la entrega de la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$42.000.000) por parte de la señora MERCEDES ANTELIZ ALVERNIA al señor OLSEN JOSEPH ANTELIZ BAYONA.

Aunado a ello, se manifiesta en el hecho tercero que solo la Demandante hizo entrega del dinero y esta a su vez no consta en ningún documento.

AL CUARTO: Parcialmente cierto, si bien se corrobora el fallecimiento del Señor Alejandro Martínez Rodríguez el día 24 de abril del año 2015, mediante registro civil de defunción 08882428, la señora demandante MERCEDES ANTELIZ ALVERNIA figurando como prominente compradora, no demuestra prueba alguna de la calidad a que hace referencia el escrito de la demanda en el hecho en mención "...calidad de ganancial y heredera del mismo es quien debía hacer efectivo ese contrato".

AL QUINTO: Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que el señor ANTELIZ BAYONA fallece el 12 de octubre de 2015 tal como lo manifiesta la parte demandante, alrededor de tres meses posteriores a la firma del CPC, sin embargo, el fallecimiento del Señor ANTELIZ BAYONA no da lugar a un incumplimiento de la obligación pactada y, que tenía como fin, la compraventa del inmueble, teniendo claro que desde el momento de la firma del CPC, el señor OLSEN ANTELIZ BAYONA actuó de BUENA FE.

Su muerte fue un acontecimiento inesperado puesto que a la fecha de los hechos contaba con 40 años de edad, no sufría de ninguna enfermedad y manifestaba su amor por la vida en cada acción de su transcurrir en este mundo.

Por otra parte, al final del relato del quinto hecho, se narra la entrega material del inmueble como perfeccionamiento de la compraventa, siendo que, en el CPC, no se contempla o determina la suerte del contrato que para su perfeccionamiento se obligue al vendedor a entregar el inmueble materialmente. Sin embargo, se evidencia en el documento aportado por la parte demandante, específicamente en el acta conciliatoria número 00035 de fecha 04 de octubre del 2018, que ella ha dejado recibir los pagos del canon de arrendamiento, literalmente se deja plasmado así "...quien ha dejado de recibir los frutos de arrendamiento del inmueble objeto del presente contrato...", concluyendo entonces, que efectivamente ella realizó la materialización del predio.

AL SEXTO: Parcialmente cierto, en la medida que el señor ANTELIZ BAYONA firmó el CPC, sin que el bien inmueble fuese de su propiedad para la fecha de los hechos, sin embargo, es preciso aclarar que, en el CPC, se vislumbra en su segunda cláusula, que el inmueble objeto del contrato lo adquirió mediante compra al señor RAMON ANTONIO RINCON BARBOSA, aun cuando



+(57) 301 7584234
+(57) 321 4203169



jalop9204@gmail.com
oegarnica@gmail.com



Calle 10 No 34-45 Apto 204
Edificio Valentina - Ocaña



no tuviese el dominio del mismo, pues su actuar al momento de la firma del documento se ejerció como ya se mencionó anteriormente atendiendo al principio de BUENA FE.

AL SEPTIMO: Cierto.

AL OCTAVO: No es cierto, Señor Juez en el entendido que, no se puede abordar la nulidad absoluta del CPC, aludiendo las circunstancias prescritas en el numeral 3 y 4 del artículo 1611 del CC, subrogado por el artículo 89 de la ley 153/87, toda vez que el acuerdo celebrado entre las partes en litigio, si cumple con lo tipificado en dicho artículo y jurisprudencia relacionada.

Como primera medida en pro de desvirtuar el incumplimiento del numeral 3 del artículo 1611 del CC "Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato" se manifiesta que dentro del CPC efectivamente se dejó plasmada la condición, la cual consistía a la entrega de escrituras del inmueble para su perfeccionamiento.

Si bien es cierto que la promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, también es cierto que la condición instaurada se encasilla en una condición "determinada", como fue precisada por Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, la cual consiste en que "... sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe en qué época ha de suceder" Rad. 44650-31-89-001-2008-00227-01.

Lo anterior con el fin, de demostrar tal y como aparece en el certificado de libertad y tradición del inmueble en litis, que para la fecha de la celebración, dicho inmueble no contaba con escrituras públicas y si estaba en proceso de realizarlas, puesto que alrededor de un mes y medio posterior al fallecimiento del señor OLSEN JOSEPH ANTELÍZ BAYONA, se evidencia una anotación en el certificado de tradición con fecha 1 de diciembre de 2015 Radicación: 2015 - 5725 donde figura por primera vez escritura pública del inmueble.

Esto infiere razonablemente y, teniendo en cuenta los preceptos de la ejecución contractual de BUENA FE, que dicha condición determinada fijaba una época próxima para el perfeccionamiento del mismo, pues se puede dar una interpretación de la prevalencia de la intención para interpretar este contrato, como lo menciona el artículo 1618 "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

Estos dos preceptos dan lugar a creer y asegurar que, al momento de obligarse las partes, tenían el pleno conocimiento de la época en que se iban a generar las escrituras públicas del inmueble. Afianzando lo anterior, con la tradición del inmueble debidamente registrada.

Adicional a ello, dicho hecho no constituye un hecho, sino que son



LÓPEZ GARNICA
ABOGADOS ASOCIADOS

cuestiones atinentes al derecho procesal.

AL NOVENO: Cierto.

AL DECIMO: Parcialmente cierto, debido a que, si bien no hubo voluntad conciliatoria, pues las partes no llegan a un acuerdo, tampoco se configura un incumplimiento del CPC.

AL UNDECIMO: Cierto.

AL DUODECIMO: Cierto.

AL DECIMO TERCERO: Cierto

AL DECIMO CUARTO: Cierto.

A LAS PRETENSIONES:

En forma genérica, mi poderdante se opone radicalmente a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, pues de ninguna manera se estructuran los requisitos o presupuestos legales y probatorios exigidos por la ley para su prosperidad.

En forma particular me opongo a todas y cada una de las pretensiones así:

EXEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. **“NO HABERSE PRESENTADO DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIEN, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN EL QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE EL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”** Artículo 100, numeral 6, ley 1564 de 2012 CGP

Se propone la anterior excepción en razón a que en el hecho numero CUARTO de la presente demanda, se menciona a la señora MERCEDES ANTELIZ ALVERNIA como prominente compradora e investida con la Calidad de ganancial del señor ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ, quien figura también como prominente comprador, sin embargo, no se logra demostrar dicha calidad pues no se aporta ningún documento lo soporte.



+(57) 301 7584234
+(57) 321 4203169



jalop9204@gmail.com
oegarnica@gmail.com



Calle 10 No 34-45 Apto 204
Edificio Valentina - Ocaña



2. “NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” Artículo 100, numeral 9, ley 1564 de 2012 CGP

Se solicita sea considerada la anterior excepción, con ocurrencia de los hechos que dan lugar al presente litigio, pues como se puede constatar en la cláusula SEGUNDA del Contrato celebrado por el señor ANTELIZ BAYONA y los prominentes compradores, que el inmueble objeto del contrato fue adquirido de mediante compra al señor RAMÓN ANTONIO RINCÓN BARBOSA identificado con número de cedula 88.136.457. Se debe tener en claridad que, al momento de la celebración del contrato, el predio no contaba con escrituras públicas, esto se puede cerciorar en la tradición del mismo.

Posterior al fallecimiento del señor ANTELIZ BAYONA, en el certificado de tradición del inmueble, se refleja que en la escritura pública figuraba el señor RAMÓN ANTONIO RINCÓN BARBOSA como titular del bien, seguido a ello se realiza una anotación en el certificado con número 008 donde se inscribe una adquisición de dominio mediante compraventa, interviniendo : “DE” el señor RINCÓN BARBOSA; “A” la señora OLIVIA DUQUE QUINTERO identificada con número de cedula 37.313.288 quedando esta última como titular del inmueble.

Expuesto lo anterior, se propone esta excepción al considerar que el señor RAMÓN ANTONIO RINCÓN BARBOSA, al haber realizado un negocio anterior con el señor OLSEN JOSEPH ANTELIZ BAYONA, que este dio lugar a que el señor ANTELIZ BAYONA comprara de buena fe el inmueble, -como es manifestado en la Promesa de compraventa en su segunda Cláusula-, aun cuando este no contaba con escritura pública, el señor ANTELIZ BAYONA celebra el Contrato de Promesa de Compraventa, considerando que la escritura estaba próxima a salir. Es por ello que es de suma importancia que se comprenda en la presente demanda como litisconsorte necesario al señor RAMÓN ANTONIO RINCÓN BARBOSA.

A continuación, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”

Señor Juez, mi poderdante, JOSE MANUEL ANTELIZ ALVAREZ, no es responsable del contrato de promesa de compraventa que celebro su padre, OLSEN JOSEPH ANTELIZ BAYONA, con los señores ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ Y MERCEDES ANTELIZ ALVERNIA en el entendido que mi poderdante no recibió dentro de los activos de la herencia, un ítem que pueda inferir la sucesión del dinero producto de tal negocio, y del mismo modo, tampoco se evidencia dentro de la misma pasivos en que den lugar a generar una obligación de esta índole.

Sería injusto entonces y alejado de toda razón, pretender hacer ver a mi hoy defendido, como responsable de un negocio del que jamás se dio por



LÓPEZ GARNICA
ABOGADOS ASOCIADOS

enterado, y que se celebró cuando era apenas un adolescente, en una situación que lleva inmerso el desinterés de mi cliente y más aún, cuando se deja visto en la sucesión que producto de este contrato no recibe ni un solo centavo.

“BUENA FE”

Mi poderdante el Señor JOSE MANUEL ANTELIZ ALVAREZ, ha actuado desde un principio de buena fe, y pues que en ningún momento se ha tratado de lucrarse producto de la celebración del CPC en mención, pudiendo evidenciarse en los activos recibidos de la sucesión los cuales no reportan ningún activo y pasivo que pueda derivarse del objeto de la presente demanda.

Su señoría, es preciso solicitarle que se tenga en cuenta la contradicción de los hechos, para los fines pertinentes de declarar excepciones de oficio que bien considere convenientes a nuestro favor, y no hayan sido expresamente citadas en la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en los art. 100, y concordantes del C.G.P. ley 1564 de 2012, artículo 1603, 1611, 1618 1530 del Código civil, sentencia de la Corte Suprema de Justicia de radicado 44650-31-89-001-2008-00227-01 y demás normas concordantes

INTERROGATORIO DE PARTE

Cite usted señor Juez, a la demandante MERCEDES ANTELIZ ALVERNIA a su despacho a efecto de que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito someteré a su consideración en el momento procesal indicado por su despacho.

ANEXOS.

1. Poder para actuar
2. Copia de archivo y traslados



+(57) 301 7584234
+(57) 321 4203169



jalop9204@gmail.com
oegarnica@gmail.com



Calle 10 No 34-45 Apto 204
Edificio Valentina - Ocaña



LÓPEZ GARNICA
ABOGADOS ASOCIADOS

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 10 número 34 - 45 Edificio Valentina, Ocaña, Norte de Santander

Teléfono: 301 758 4234/ 321 420 3169

Correo electrónico: jalop9204@gmail.com / oegarnica@gmail.com

El demandante como aparece en la demanda

Los demandados como aparece en la demanda

Cordialmente.

JAMES SEBASTIAN LÓPEZ VERGEL
T.P. 321 496 DEL CSJ

Ocaña, 3 de enero del 2020

Señor
JUEZ CIVIL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: PODER ESPECIAL

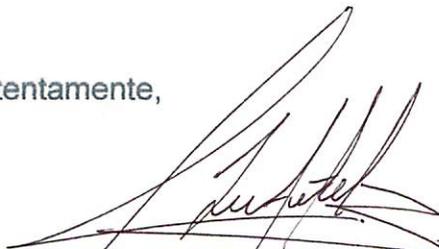
JOSÉ MANUEL ANTELIZ ÁLVAREZ, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.007.974.000 expedida en Floridablanca Santander, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JAMES SEBASTIAN LÓPEZ VERGEL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.668.518 de Ocaña, portador de la tarjeta profesional No 321 496 de CSJ, para que en mi nombre y representación, actúe en todas las diligencias que sean necesarias dentro del proceso de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa que cursa en mi contra.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y todas las demás facultades establecidas en la ley.

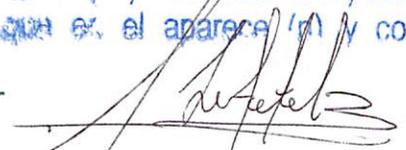
PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO
Ante la suscrita NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE
OCANA, fue presentado personalmente este documento por
Jose Manuel Anteliz Alvarez

Con c.c. 1007974000 Floridablanca
Quien (es) reconoció (eron) como suya (s) la (s) firma (s)
que en el aparece (n) y como cierto su contenido

Atentamente,



JOSÉ MANUEL ANTELIZ ÁLVAREZ
C.C. 1.007.974.000





03 ENE 2020

IMPRESION DACTILAR
NOTARIA SEGUNDA DEL
CIRCULO DE OCAÑA

Acepto,

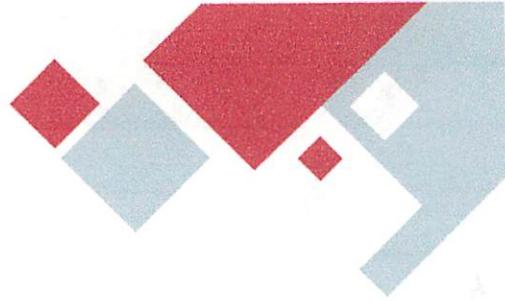


JAMES SEBASTIÁN LÓPEZ VERGEL
T. P 321 496 del CSJ





ABOGADOS ASOCIADOS



Doctor
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

RADICADO: 2019-00782-00

DEMANDANTE: MERCEDES ANTELÍZ ALVERNIA

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL ANTELÍZ ÁLVAREZ

ANTONIO FERNANDO GRANELA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Ocaña, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía número 72.008.570 expedida en Barranquilla - Atlántico, tarjeta profesional número 275477 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito allegar los poderes conferidos por los Señores **ZULMA ALEJANDRA, EDWARD VICENTE, ERIKA TOROCOROMA Y LUISA FERNANDA MARTINEZ ANTELIZ**, como herederos determinados del Señor **ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ**, para hacerse parte dentro del proceso de la referencia.

ANEXOS

-Lo enunciado.

Del señor Juez,

Atentamente;

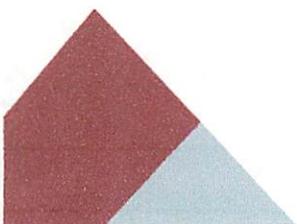

ANTONIO FERNANDO GRANELA
C.C. No. 72.008.570 de Barranquilla
T.P. No. 275.477 del C. S de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA, N. S.

6 FEB 2020

Recibido hoy
se agrega a
Oportunamente pasará al Despacho.

Empleado que recibe



Cra. 12 No. 12 - 73 Barrio el Tamaco
Ocaña, Norte de Santander

abogadosasociados2017@gmail.com

315 5671834





ABOGADOS ASOCIADOS
GRANELA & DURÁN

DOCTOR
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL PODER.

ERIKA TORCOROMA MARTINEZ ANTELIZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.402.338 expedida en Villavicencio, obrando en nombre propio y en calidad de heredera del señor **ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ANTONIO FERNANDO GRANELA PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en Ocaña, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.008.570 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional número 275477 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado principal y a la doctora **CLAUDIA LORENA VEGA VEGA**, mayor de edad, domiciliada en Ocaña, N. de S., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 37.182.989 expedida en Ocaña N. de S., portadora de la tarjeta profesional número 259783 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme al interés jurídico que me asiste y de acuerdo al auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso declarativo verbal de menor cuantía en demanda de nulidad absoluta en contra del señor **JOSÉ MANUEL ANTELIZ ALVAREZ**, radicado 2019-00782-00, como parte activa del referido proceso, inicie mi representación hasta su culminación.

Mis apoderados quedan revestidos de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para presentar la demanda, solicitar sentencia anticipada, presentar nulidades, aportar pruebas, interponer recursos, recibir, transigir, **CONCILIAR**, desistir, renunciar, sustituir y reasumir.

En consecuencia sírvase reconocer personería jurídica en los términos y fines del presente mandato.

Atentamente;

Erika Torcoroma Martínez D.
ERIKA TORCOROMA MARTINEZ ANTELIZ
C.C. No. 40.402.338 de Villavicencio

Acepto;



NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de Ocaña, el día 08/01/2020
compareció ante el suscrito Notario Primero de Ocaña:

ERICA TORCOROMA MARTINEZ ANTELIZ
a quien identifiqué con CC No **40402338** y manifestó:
Que es cierto el contenido del documento anterior y
que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma
que usa en todos sus actos públicos y privados.
En constancia de lo anterior firma esta diligencia ante
mi el Notario, de todo lo cual doy fe.



ANTONIO FERNANDO GRANELA
C.C. No. 72.008.570 de Barranquilla.
T.P. No. 275477 del C. S de la Judicatura.

Erica + mortinet P.

El Compareciente



1000



NIDIA CELIS YARURO
NOTARIA PRIMERA

**CERTIFICADO QUE PRESENCE
HUELLA**

CLAUDIA LORENA VEGA VEGA

C.C. No. 37.182.989 de Ocaña.
T.P. No. 259.783 del C. S de la Judicatura.

En consecuencia, si se reconocen personas jurídicas en los términos y fines del presente
mandato.
Atentamente:

ERICA TORCOROMA MARTINEZ ANTELIZ
C.C. No. 40402338 de Villavicencio



ABOGADOS ASOCIADOS
GRANELA & DURÁN

DOCTOR
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL PODER.

LUISA FERNANDA MARTINEZ ANTELIZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.430.977 expedida en Bogotá, D.C., obrando en nombre propio y en calidad de heredera del señor **ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ANTONIO FERNANDO GRANELA PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en Ocaña, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.008.570 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional número 275477 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado principal y a la doctora **CLAUDIA LORENA VEGA VEGA**, mayor de edad, domiciliada en Ocaña, N. de S., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 37.182.989 expedida en Ocaña N. de S., portadora de la tarjeta profesional número 259783 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme al interés jurídico que me asiste y de acuerdo al auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso declarativo verbal de menor cuantía en demanda de nulidad absoluta en contra del señor **JOSÉ MANUEL ANTELIZ ALVAREZ**, radicado 2019-00782-00, como parte activa del referido proceso, inicie mi representación hasta su culminación.

Mis apoderados quedan revestidos de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para presentar la demanda, solicitar sentencia anticipada, presentar nulidades, aportar pruebas, interponer recursos, recibir, transigir, **CONCILIAR**, desistir, renunciar, sustituir y reasumir.

En consecuencia sírvase reconocer personería jurídica en los términos y fines del presente mandato.

Atentamente;

LUISA FERNANDA MARTINEZ ANTELIZ
C.C. No. 1.018.430.977 de Bogotá, D.C.

Acepto;



NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA
 AUTENTICACION, PRESENTACION
 PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de Ocaña, el día 08/01/2020
 compareció ante el suscrito Notario Primero de Ocaña:

LUISA FERNANDA MARTINEZ ANTELIZ

a quien identifiqué con CC No. **1018430977** y manifestó:
 Que es cierto el contenido del documento anterior y
 que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma
 que usa en todos sus actos públicos y privados.
 En constancia de lo anterior firma esta diligencia ante
 mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

[Handwritten signature of the compareciente]

El Compareciente



1000

NIDIA CELIS YARURO
 NOTARIA PRIMERA



[Handwritten signature of Antonio Fernando Granela]
ANTONIO FERNANDO GRANELA
 C.C. No. 72.008.570 de Barranquilla.
 T.P. No. 275477 del C. S de la Judicatura.

[Handwritten signature of Claudia Lorena Vega Vega]
CLAUDIA LORENA VEGA VEGA
 C.C. No. 37.182.989 de Ocaña.
 T.P. No. 259.783 del C. S de la Judicatura.

CERTIFICADO QUE ESTE DOCUMENTO FUE AUTENTICADO EN PRESENCIA DE LA COMPARTECIENTE



ABOGADOS ASOCIADOS
GRANELA & DURÁN

DOCTOR
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL PODER.

EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 86.053.669 expedida en Villavicencio, obrando en nombre propio y en calidad de heredero del señor **ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ANTONIO FERNANDO GRANELA PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en Ocaña, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.008.570 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional número 275477 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado principal y a la doctora **CLAUDIA LORENA VEGA VEGA**, mayor de edad, domiciliada en Ocaña, N. de S., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 37.182.989 expedida en Ocaña N. de S., portadora de la tarjeta profesional número 259783 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme al interés jurídico que me asiste y de acuerdo al auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso declarativo verbal de menor cuantía en demanda de nulidad absoluta en contra del señor **JOSÉ MANUEL ANTELIZ ALVAREZ**, radicado 2019-00782-00, como parte activa del referido proceso, inicie mi representación hasta su culminación.

Mis apoderados quedan revestidos de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para presentar la demanda, solicitar sentencia anticipada, presentar nulidades, aportar pruebas, interponer recursos, recibir, transigir, **CONCILIAR**, desistir, renunciar, sustituir y reasumir.

En consecuencia sírvase reconocer personería jurídica en los términos y fines del presente mandato.

Atentamente;

EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ
C.C. No. 86.053.669 de Villavicencio

Acepto;



ANTONIO FERNANDO GRANELA PÉREZ
C.C. No. 72.008.570 de Barranquilla.
T.P. No. 275477 del C. S de la Judicatura.

CLAUDIA LORENA VEGA VEGA
C.C. No. 37.182.989 de Ocaña.
T.P. No. 259.783 del C. S de la Judicatura.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10746

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Valledupar, compareció:
EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0086053669 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



8n0x9ekik79p
15/01/2020 - 11:40:32:794



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ y que contiene la siguiente información PODER.



ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ
Notaria dos (2) del Círculo de Valledupar - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8n0x9ekik79p



State of Florida



Department of State

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: **United States of America**

This public document

2. has been signed by **Silvia M. Hernandez**

3. acting in the capacity of **Notary Public of Florida**

4. bears the seal/stamp of **Notary Public, State of Florida**

Certified

5. at **Tallahassee, Florida**

6. the **Seventh day of January, A.D., 2020**

7. by **Secretary of State, State of Florida**

8. No. **2020-2336**

9. Seal/Stamp:



10. Signature:

Secretary of State

DSDE 99 (2/12)

The word "VOID" appears when photocopied.

"State of Florida" appears in small letters across the face of this 8 1/2 x 11" document.



ABOGADOS ASOCIADOS
GRANELA & DURÁN

DOCTOR
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL PODER.

ZULMA ALEJANDRA MARTINEZ ANTELIZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Weston, Florida, EE.UU., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.803.075 expedida en Bogotá, D.C., obrando en nombre propio y en calidad de heredera del señor **ALEJANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ANTONIO FERNANDO GRANELA PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en Ocaña, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.008.570 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional número 275477 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado principal y a la doctora **CLAUDIA LORENA VEGA VEGA**, mayor de edad, domiciliada en Ocaña, N. de S., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 37.182.989 expedida en Ocaña N. de S., portadora de la tarjeta profesional número 259783 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme al interés jurídico que me asiste y de acuerdo al auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso declarativo verbal de menor cuantía en demanda de nulidad absoluta en contra del señor **JOSÉ MANUEL ANTELIZ ALVAREZ**, radicado 2019-00782-00, como parte activa del referido proceso, inicie mi representación hasta su culminación.

Mis apoderados quedan revestidos de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para presentar la demanda, solicitar sentencia anticipada, presentar nulidades, aportar pruebas, interponer recursos, recibir, transigir, **CONCILIAR**, desistir, renunciar, sustituir y reasumir.

En consecuencia sírvase reconocer personería jurídica en los términos y fines del presente mandato.

Atentamente;


ZULMA ALEJANDRA MARTINEZ ANTELIZ
C.C. No. 52.803.075 de Bogotá, D.C.



Acepto;


ANTONIO FERNANDO GRANELA PÉREZ
C.C. No. 72.008.570 de Barranquilla.
T.P. No. 275477 del C. S de la Judicatura.


CLAUDIA LORENA VEGA VEGA
C.C. No. 37.182.989 de Ocaña.
T.P. No. 259.783 del C. S de la Judicatura.

STATE OF FLORIDA
COUNTY OF Broward

Sworn to and subscribed before me this 6
Day of January, 20 20 by Zulma A. Martinez Anteliz
Personally Known _____ or Produced ID
Type of ID Produced C.C. 52.803.075



Silvia M. Hernandez
COMMISSION #GG129258
EXPIRES: July 27, 2021
Bonded Thru Aaron Notary


Signature of Notary Public

STATE OF FLORIDA

COUNTY OF ...

... and produced before me this ...
... by ...
... of ...
...

Place Public